--- En la ciudad de Trelew, a los 21 días de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., A. M. c/ G., N. E. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 383 - Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 443. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

--- I.- A fs. 397/405vta. el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por A. M. F. contra N. E. G., condenando a la nombrada a abonar al actor la suma de $ 146.967,30, con más intereses. Rechazó la reconvención deducida por la demandada, impuso las costas a la accionada reconviniente vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- II.- La demandada apeló esa decisión (ID 136424), exponiendo en su contra los agravios vertidos mediante escrito digital (ID 184506), los que no fueron contestados por la contraria.----------

--- III.- La sentencia – Agravios formulados.----------

--- A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida, cabe puntualizar que el Juez de primera instancia, después --de establecer que el caso de autos debe ser juzgado conforme las normas del Código Civil y Comercial vigente por la fecha del siniestro (20/02/2016), señaló que resulta de aplicación el art. 1757 de dicho cuerpo normativo, el que establece la responsabilidad objetiva para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa y aclaró que por la reconvención deducida por la demandada, incumbe a ambas partes la carga de acreditar los hechos invocados y de probar la existencia de alguna de las causales de exoneración.----------

--- Conforme dichas pautas, después de realizar un detenido análisis de las circunstancias fácticas del caso y de las pruebas producidas, el magistrado de grado estableció que la demandada G. debía ceder el paso al actor, no solo por ser quien circulaba por la izquierda -en relación al vehículo conducido por F.- sino que también por toparse en su trayecto con una señal inequívoca que le imponía el deber de extremar las medidas de precaución (reductor de velocidad), previo a emprender el cruce de la calle Belgrano. Por dichos fundamentos, atribuyó responsabilidad a la parte demandada, quien sostuvo accedió al cruce sin una marcada antelación y omitió verificar que podía completarlo sin interferir con el tránsito transversal de quienes accedían por su derecha.----------

--- La accionada reconviniente, al expresar agravios en primer término cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad en la producción del evento dañoso. Al respecto, expresa que el juez de grado tuvo por embistente al vehículo del actor reconvenido y que al condenar a su parte, omitió considerar los efectos de la presunción que emana del embestimiento y la responsabilidad que dicha circunstancia genera, la cual -expresa- no

ha sido desvirtuada en el caso. ----------

--- Por otra parte, indica que de las fotografías de fojas 58/64 y del croquis planimétrico de la pericia accidentológica surge que el Fiat Idea inició el cruce de la calle Belgrano con anterioridad y que había traspuesto el eje vertical de la mencionada arteria cuando se produjo el impacto y por dicha afirmación, sostiene que el actor había perdido la prioridad de paso que detentaba por circular a la derecha. Asimismo expresa que dicha prioridad también la había perdido por no haber conservado la derecha de su calzada en franca violación del art. 39 in fine de la ley de tránsito y por circular a velocidad no reglamentaria.----------

--- Por dichas afirmaciones sostiene que el único responsable del siniestro es el actor, pues, según expresa, había perdido la prioridad de paso, por su calidad de embistente y por conducir a velocidad inapropiada. Respecto de la velocidad de circulación inapropiada que alega, indica que surge acreditada de los testimonios que reseña.----------

--- Por los argumentos reseñados, como segundo agravio la accionada cuestiona el rechazo de la reconvención deducida, expresando que por los argumentos expuestos debe acogerse la pretensión y debe condenarse al actor al pago de los montos reclamados con más su actualización monetaria, honorarios, gastos y costas.----------

--- Finalmente, como tercer agravio la demandada se disconforma con la imposición de costas, las que sostiene deben imponerse al actor reconvenido al revocarse la sentencia.----------

--- IV. Ingresando al tratamiento de los agravios, es preciso señalar en primer término que el Juez de grado considero -correctamente- que el evento debía resolverse conforme a las pautas establecidas en el art. 1757 del CCyC, aclarando que por la responsabilidad objetiva derivada de dicha norma los riesgos y presunciones no se neutralizan. De tal manera, estableció que la teoría del riesgo impone que corresponde al demandante la carga de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad y al demandado la de las eximentes o causas de justificación. ----------

--- Ante dichas conclusiones, es oportuno recordar que en los siniestros protagonizados por automotores en circulación, como desde hace décadas lo afirmaba la doctrina y la jurisprudencia imperante con el anterior régimen normativo y como hoy claramente lo establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad se atribuye de manera objetiva al propietario o

guardián de la cosa que produjo el daño, salvo que se acredite culpa de la víctima o de un tercero (arts. 1721, 1722, 1723, 1757, 1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación). En consecuencia, el dueño o guardián de la cosa que causó los daños sólo se puede liberar de responsabilidad demostrando la culpa ajena o acreditando que la cosa fue usada contra su voluntad (arts. 1722 y 1758 Cód. Civil y Comercial). ----------

--- Teniendo en cuenta dichas pautas, es preciso señalar que no se encuentra controvertido en autos que el día 20 de febrero de 2016 el Sr. F. se desplazaba a bordo de su vehículo Ford Ecosport por la calle Belgrano en dirección al centro de la ciudad de Trelew, que al llegar a la intersección de la calle Cambrin se produce la colisión con el Fiat Idea conducido por la Sra. G., quien arribó a la intersección desde la izquierda y tampoco se encuentra controvertido que la mencionada calle Cambrin, a la fecha del evento dañoso, tenía un reducidor de velocidad mediante el sistema de “tachas” (fotografías de fs. 19 y pericia accidentológica obrante a fs. 317/325), el que obligaba a la reducción de velocidad y detención antes de llegar a la encrucijada.----------

--- Frente a dichas circunstancias fácticas, en mi criterio el Juez de la instancia inferior atribuyó correctamente responsabilidad a la parte demandada reconviniente en la producción del siniestro, dado que el automotor Ford Ecosport conducido por el actor tenía prioridad de paso en relación al Fiat Idea que circulaba a su izquierda (art. 41 ley 24.449). Al respecto, cabe recordar que el art. 64 de la ley nacional de tránsito claramente establece que “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso”.----------

--- Dada la indudable prioridad de paso que gozaba el automotor del actor reconvenido, si la Sra. G. pretendía liberarse de responsabilidad por las consecuencias dañosas del siniestro, tendría que haber acreditado las circunstancias que pudieran neutralizar la presunción referida y como entendió el Juez de grado no lo logró.----------

--- Ello es así, dado que la alegación de haber arribado antes a la encrucijada y de ser su vehículo el embestido es insuficiente a los efectos considerar que el automotor del actor había perdido la prioridad de paso que detentaba por arribar a la intersección desde la derecha, como equivocadamente se sostiene en el escrito de expresión de agravios. Al respecto, es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que se atribuye a quien no respeta la prioridad de paso de quien circula a la derecha no se neutraliza por la calidad de embistente ni por el tiempo de arribo al cruce de arterias, como entiende el accionado.-------

--- En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que “La presunción de responsabilidad del embestidor no juega necesaria ni indiscriminadamente en todos los casos, pues dentro del ordenamiento lógico del tránsito, la prioridad de paso es sumamente relevante y revierte la carga de la prueba. La prioridad

configura una norma que va mucho más allá de la mera presunción, haciendo responsable al conductor que viola tal derecho. El precepto es imperativo y solo cabe apartarse de él frente a la cabal demostración de la violación de otra norma como lo es la de la velocidad para ganar una prioridad que no se tiene….” (CNCiv. Sala F, 27/08/2003 “M. B., F. y otro c. M. M., O. J. y otros. JA 2005-II- síntesis, conf. Cit de LÓPEZ HERRERA, Edgardo “Teoría general de la responsabilidad civil” Lexis Nexis. Buenos Aires 2006 pag. 664).----------

--- Con similar criterio y con expresa relación al momento de arribo a la intersección, se ha dicho que “El error del apelante radica en que considera que dicha regla no funciona cuando quien circulaba por la izquierda ya había "transpuesto más de la mitad de la bocacalle"; lo que no es así, pues quien circula por una calle debe ceder el paso a quien lo hace por la derecha, debiendo para ello, si es necesario, detener su vehículo. No se trata de quién transpone primeramente la mitad de la calle que cruza, pues de ser así, la regla que nos ocupa estaría de más, premiándose de esa forma al más audaz en el cruce de las calles." (C 5ª CC Cba. 19-12-02, Sent. 156 en Semanario Jurídico N° 1397 del 27 de febrero de 2003, pag. 107. M. Z. M. L. y otro c/ D. M. – Y. gas y otros/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito - recurso de apelación” Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba - 25-feb-2010 - MJ-JU-M-53471-AR | MJJ53471 | MJJ53471).----------

--- En idéntico sentido, esta Sala con su anterior integración expresó que “Quien circula por la izquierda al llegar a la bocacalle, antes de transponer la encrucijada, debe observar con atención si alguien circula por la derecha con posibilidades de impactarlo y de ser así debe cederle el paso, cuál es su deber jurídico emanado de la normativa regulatoria del tránsito. El no hacer ello implica la violación de un deber jurídico o varios. De tal modo, no es anticipándose al llegar a la bocacalle, como si fuera un juego de picardías, como se obtiene la prioridad de paso en la encrucijada, la que surge de la ley y solo se pierde cuando quien arriba a la bocacalle por la izquierda esté en condiciones de cruzarla sin dañarse ni dañar a otros” (SDC 45/2009).----------

--- En definitiva, la prioridad de paso que otorga el art. 41 de la ley 24.449 al vehículo que arriba a una encrucijada desde la derecha es una “regla de suma importancia” para atribuir responsabilidad a quien no cuenta con ella y también para liberar de responsabilidad a quien goza de la misma. Siendo ello así, como anticipé, el magistrado de grado atribuyó correctamente la responsabilidad a la

demandada en la producción del evento dañoso.----------

--- Para concluir con la cuestión bajo análisis, es preciso reiterar que en autos no se acreditó ninguna circunstancia que permita neutralizar la presunción de responsabilidad que surge de no respetar la prioridad de paso que tenía el vehículo del actor reconvenido. Al respecto, cabe puntualizar que el exceso de velocidad de circulación de la camioneta Ford Ecosport alegado por la demandada recurrente no surge probado en autos. La pericia accidentológica no pudo determinar la velocidad de circulación de los vehículos (conclusiones, punto "e", fs. 324vta), extremo ratificado en la contestación a la impugnación de la demandada (fs. 347vta). Siendo ello así, no es posible tener por acreditado el exceso de velocidad alegado solo porque un testigo expresó que el automotor del actor venía un poco rápido, máxime cuando dos testigos manifestaron que las velocidades de circulación de los vehículos eran "normales" (L. y A. - fs. 236vta y 282vta, respectivamente) y otro afirmó que la velocidad de la Ecosport era "25 y 30 km/h" (P. - respuesta décima, fs. 227).----------

--- Por lo hasta aquí expresado, no advierto en la sentencia apelada errónea apreciación de la prueba ni que la atribución de responsabilidad sea equivocada como se sostiene en el escrito de expresión de agravios, ya que el pronunciamiento en definitiva luce como la derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias fácticas acreditadas en autos y que rodearon el siniestro vial. En razón de ello, entiendo que los agravios articulados por la demandada reconviniente en relación a la cuestión analizada no pueden prosperar (arts. 1721, 1722, 157, 1758 y ccdtes. CCyCN).----------

--- Finalmente, respecto al cuestionamiento referido a la imposición de costas, dado que propicio confirmar la solución del juez de primera instancia en tanto hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas deben mantenerse como fueron impuestas (art. 69 CPCC).----------

--- V.- Desestimados los agravios articulados por la demandada postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de esta alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 del CPCC).----------

--- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los que corresponden al Dr. E. A. Z. en 3,15% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

--- A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

--- II. La responsabilidad por el accidente: El juez de grado resolvió la cuestión aplicando las pautas previstas en el art. 1757 del CCyC expresando que dicha norma establece la responsabilidad objetiva para el supuesto de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Agregó que la víctima del daño está eximida de demostrar el carácter peligroso del vehículo, debiendo probar la conexión física entre el daño y el automotor para que se presuma la relación de causalidad adecuada entre el daño y el riesgo del vehículo. Bajo esta óptica y dado que el demandado dedujo reconvención el juez correctamente afirmó que incumbe a las partes la carga de acreditar los hechos invocados y a su vez en su carácter de demandada y actor reconvenido respectivamente, probar la existencia de alguna de las causales de exoneración señaladas. En este marco, y luego de analizar las constancias probatorias de la causa, determinó la responsabilidad de la demandada reconviniente en el siniestro.----------

--- El apelante entiende que el sentenciante analizó equivocadamente las pruebas y que la calidad de “embestido” genera una presunción en contra del “embistente” que no fue desvirtuada y que dicha circunstancia basta para hacer lugar al agravio en tratamiento. Considera que no corresponde apoyarse en la prioridad de paso que detentaba el actor reconvenido que circulaba por la derecha, atento que quedó demostrado que la había perdido y conducía a una velocidad inapropiada, lo que impidió tener el pleno dominio del rodado. Por lo expuesto, considera que el conductor del Ford Ecosport es el único responsable del accidente.----------

--- Descripta de manera sucinta la decisión apelada y el ataque formulado por la recurrente adelanto que no la acompañaré en sus agravios. El caso fue correctamente encuadrado por el juez y también fue correcta la valoración de los hechos y de las pruebas. Tal como fuera señalado en el fallo recurrido, al haber deducido la demandada reconvención incumbía a ambas partes la carga de acreditar los hechos invocados y a su vez, en su carácter de demandado y actor reconvenido probar la existencia de alguna causal de exoneración.----------

--- De las pruebas obrantes en autos surge prístino que el único responsable del accidente de tránsito que hoy nos ocupa es la demandada que no respetó la

prioridad de paso que detentaba el vehículo que circulaba por su derecha. Así lo determinó en forma contundente la pericia accidentológica (conclusiones, puntos “h” e “i” ofrecidos por la actora reconvenida, fs. 324vta.) y no encuentro motivos en los agravios expresados para apartarme de dichas conclusiones periciales que, por otra parte, coinciden con las presunciones legales. Idéntica conclusión surge de la respuesta dada por el perito a los puntos “h” e “i” propuestos por la demandada reconviniente. En estos puntos el perito expresamente manifestó que no es posible comprobar que el conductor A. M. F. hubiera realizado una maniobra errónea en la intersección (respuesta al punto “h”) y que la conductora del vehículo Fiat Idea Adventure no respetó la prioridad de paso que le correspondía al rodado Ford Ecosport (respuesta al punto “i”). Estas conclusiones periciales no fueron conmovidas por la impugnación y pedido de explicaciones formulado por la parte puesto que las respuestas dadas por el perito ratifican las mismas.----------

--- La parte demandada invocó “culpa de la víctima” como eximente de responsabilidad. La recurrente considera acreditada la eximente porque el vehículo del actor tuvo la calidad de “embistente” del vehículo de la demandada. Este argumento merece un tratamiento especial puesto que la parte cita, en apoyo de su postura, una sentencia de esta Sala que entiende acompaña su razonamiento. Sin embargo, y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la sentencia citada ratifica lo decidido en el grado. En efecto, el criterio expuesto en esa sentencia, y que comparto en todas sus partes, es exactamente contrario a la interpretación que pretende otorgarle la demandada. Sostuvo el Dr. Velazquez allí que *“a propósito de la calidad de embestidora de la codemandada, a base de la cual el recurrente endilga culpa en el hecho a quien guiaba dicho móvil, basta con señalar que la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción ‘iuris tantum’, que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria -como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso-, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras)”* (voto del Dr. Velázquez en SDC 45/2009). Y agregó el Dr. López Mesa al emitir su voto que *“siempre he compartido el principio enunciado por la jurisprudencia platense sobre que la experiencia muestra a diario que los accidentes se producen en las boca-calles, al sustituirse el axioma ‘derecha antes que izquierda’ por otro que consagra el derecho prioritario de ‘quien llega primero’, justificando a los conductores que entran con excesiva velocidad en el cruce o practican ‘picadas’. En consecuencia, el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este*

cruce cuando esté seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 6/11/90, 'D. S., M. F.c/ A., A. R. y otra s/ Daños y Perjuicios', en Juba sum. B350729)" (voto del Dr. López Mesa en SDC 45/2009). Por tanto, ninguna incidencia tiene para la solución de la causa el hecho que la conductora del Fiat Idea Adventure arribara a la encrucijada con una mínima anticipación convirtiéndose de este modo en "embestida".----------

--- Por otra parte, y en cuanto a la alegada excesiva velocidad de la Ford Ecosport, coincido con el Magistrado prevotante en que no se encuentra acreditada puesto que el perito expresamente afirmó que no pudo determinar la velocidad de circulación de los vehículos. Sin perjuicio de ello, la apelante la considera probada mediante las declaraciones testimoniales, pero en mi opinión éstas no alcanzan para formar convicción al respecto. Reiteradamente ha resuelto esta Sala en criterio que comparto que resultan muy poco confiables los datos aportados por los testigos en esa materia, pues habitualmente en las declaraciones testificales los datos sobre velocidades de desplazamiento, cifras y magnitudes están sujetos a error, en tanto dependen en gran medida del coeficiente individual de captación y retención de cada testigo (confr.: Gorphe, "Crítica al testimonio", 1era. ed., pág. 209; esta alzada, SDC 62/99, SDC 49/00, SDC 11/03, SDL 47/07, SDC 16/08, SDC 25/09, SDC 24/10, SDC 6/2013, entre muchas). Por otra parte, tampoco son descartables lo que A. denominaba ilusiones normales de los testigos, derivadas de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente (conf. esta Sala SDC 19/00, SDC 49/00, SDC 15/03, SDC 45/09, SDC 6/2013, SDC 11/2016 y 11/2020, entre otras). Prueba de ello es que, conforme análisis de esta prueba efectuada en el primer voto y que corroboré personalmente, los testigos que declararon en esta causa no son coincidentes al respecto.----------

--- En síntesis y tal como expuse considero que el tema fue correctamente resuelto por el colega de la instancia anterior. El demandado reconviniente no solo tenía la obligación de respetar la prioridad de paso que detentaba el vehículo que se desplazaba por su derecha (art. 41 ley 24.449), sino que los retardadores existentes en la calle ratificaban dicho deber. En este contexto, si de todos modos se produjo la colisión, cabe concluir que la demandada no se detuvo o que, si lo

hizo, calculó erróneamente la oportunidad para reiniciar la marcha. Frente a la claridad de la señalización y frente a la total falta de prueba de la eximente de responsabilidad invocada, no cabe más que concluir en la total responsabilidad de la demandada en el evento (art. 41 y 64 de la Ley 24.449).----------

--- Por estos motivos, acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar los agravios confirmando, consecuentemente, la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--- III. Costas: tampoco acompañaré a los demandados en su cuestionamiento respecto de la imposición de las costas generadas en la primera instancia, dado que por la forma en que se resuelve los agravios, corresponde confirmar lo decidido en el grado al respecto (art. 69 CPCC). ----------

--- IV. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas de alzada a la demanda vencida en esta instancia (art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas en esta instancia, considero correctos y ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Peral (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4) por lo que acompaño su propuesta de regulación.----------

--- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:-

--- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- II.-IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).----------

--- III.-REGULAR los honorarios del Dr. Dr. E. A. Z. en 3,15% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).---

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Peral fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 C.P.C.C.).----------

--- Trelew, de mayo de 2021.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

ALTER
CÁMARA

--- I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).----------

--- III.- REGULAR los honorarios del Dr. Dr. E. A. Z. en 3,15% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____15_____ DE 2021 - SDC - CONSTE.--------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA